



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA 11001 31 03 030 2013-00308-01**  
Accionante: **WILSON SÁNCHEZ MANCERA**  
Accionado: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**

Resuelve el despacho la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023), por el Juzgado Sesenta y uno Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El señor Wilson Sánchez Mancera interpuso la presente acción constitucional para que se amparara su derecho fundamental de petición para lo cual esbozó los siguientes hechos:

- Que el 27 de febrero de 2023, presentó ante la accionada, derecho de petición solicitando la cancelación de los servicios de televisión por cable, internet y telefonía fija instalados en el Conjunto Residencial Guayacán de Novaterra, torre 1, apto 803 en Mosquera -Cundinamarca.
- Que además, se le remitiera copia del contrato inicial y la grabación sobre la línea 60436071911, sin que a la fecha de presentación de esta acción, se le hubiera dado respuesta.

Con base en lo anterior, solicitó la protección de su derecho fundamental.

### **Actuación procesal**

Admitida la acción mediante proveído del 27 de marzo de la presente anualidad, el juzgado de primer grado ordenó notificar a la accionada para que se manifestara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

La accionada manifestó no haber hallado el radicado descrito pero, con ocasión de esta acción, procedió a enviarle respuesta informándole la programación de la cancelación de los servicios de línea básica, internet y televisión asociados al abonado 6018275187 bajo cuenta 6043607191, a partir del día 20 de abril de 2023, de acuerdo con el corte de facturación. Lo anterior, se teniendo en cuenta lo regulado en la Resolución CRC 5111 de 2017.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Luego de establecer los requisitos de esta acción constitucional y constatar tanto la respuesta al derecho de petición como la allegada al trámite, en curso la tutela, el accionante informó al despacho que si bien había recibido la respuesta, la documentación adjunta no dio cuenta de la grabación solicitada pues no se puede visualizar ni escuchar.

El Juzgado de primera instancia denegó la solicitud de protección elevada al considerar, que la respuesta no fue clara ni fue puesta en conocimiento del peticionario en debida forma ordenando que procediera a remitirle la grabación en forma audible

## LA IMPUGNACIÓN

En desacuerdo con lo decidido, la entidad accionada solicitó revocar la sentencia para en su lugar declarar superado el hecho que dio origen a la acción pues con la respuesta se contestó íntegramente lo solicitado.

## CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, debe recordarse que el Constituyente de 1991 erigió como preferente y sumario el mecanismo de la acción de tutela, mas con un carácter netamente subsidiario o residual, el cual comporta que la solicitud superior no se abra paso cuando la persona presuntamente agraviada o amenazada en sus derechos constitucionales fundamentales, tuvo o tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, a menos que del amparo se haga uso como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de suerte que *“no es, ... un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto”*<sup>1</sup>.

Por otro lado, debe sumarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, garantía que en su contenido esencial consiste en la prerrogativa a obtener resolución pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, dentro de un plazo razonable, desde luego, *“... sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable”*<sup>2</sup>, la que en todo caso debe ser comunicada tempestivamente al peticionario.

---

<sup>1</sup> C. Const., Sent. SU-961, 1-12-1999, M. P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Cfr., C. Const., entre muchas otras, sent. T-1130, 13-11-2008, numeral 3º de las consideraciones sobre reiteración de jurisprudencia acerca del derecho de petición.

**2.** Bajo las anteriores directrices y del estudio del caso *sub lite*, debe precisarse que el argumento de quien reclama en la impugnación debe abrirse paso por lo siguiente:

2.1. Sin duda, la respuesta al derecho de petición fue emitida, tal y como el propio quejoso lo aceptó. Su pretensión se centraba en la respuesta, la cual obtuvo no solo mediante la allegada, sino además obteniendo las copias de su contrato. Solicitar además la grabación de la que en el trámite se duele por su inaudibilidad, escapa a toda previsión técnica que pueda satisfacer la accionada, pues si así quedó consignada la grabación no se entiende como la empresa del servicio público pueda cambiarla, o mejorarla u optimizarla. Frente a la existencia de la copia del contrato, excede las posibilidades de la empresa accionada, suministrar otra grabación.

2.1. De otra parte, se vislumbra que tal y como lo adujo el juez de primera instancia, no habría lugar a dar alguna orden al accionando, toda vez que conforme se acreditó con los anexos traídos por la accionante, (fls, 18 a 21, *ibídem*), se le informó al peticionario los pormenores de su contratación, procedió a informarle del retiro del servicio y satisfizo los requisitos del derecho presuntamente conculcado.

Luego, como existió respuesta clara, precisa y coherente con la petición elevada, la que fue desatada y notificada junto con el desarrollo de esta acción constitucional a la dirección que para dicho efecto fue denunciada, además de emitirse dentro de los términos que contempla la acción que nos ocupa, sin duda debe decirse que no existe vulneración que amerite la concesión de la súplica deprecada por el señor Sánchez Mancera.

**3.** Así las cosas y de acuerdo con lo discurrido se revocará el fallo de primer grado, para en su lugar tener por superada la situación planteada como presuntamente vulneradora del derecho de petición.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de fecha y procedencia preanotada.

**SEGUNDO: TENER** por superados los hechos que dieron origen a la presente acción.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** de la forma más expedita esta decisión a todos los interesados. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: REMÍTASE** inmediatamente la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
**Jueza**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCION DE TUTELA No. 11001310304720230024200**

**Accionante: Gloria Constanza Isaza Arias**

**Accionadas: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,  
EPS SURAMERICANA S.A. y Administradora de los Recursos del Sistema  
General de Seguridad Social en Salud.**

Procede el Juzgado a decidir la **ACCION DE TUTELA** referenciada presentada por la accionante en la que acusa la vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y adecuado nivel de vida.

**I. ANTECEDENTES**

Señala la señora Gloria Constanza Isaza Arias, que en el año 2016 fue diagnosticada con CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE DE MAMA DERECHA ESTADIO IV HER 2 CON METÁSTASIS OSEAS Y HEPÁTICAS; y como consecuencia de ello tuvo que someterse a cirugías y tratamientos con quimioterapias, inmunoterapias y radioterapias.

- Que como consecuencia de dichos tratamientos, su condición de salud física y mental han empeorado al punto de impedirle regresar a la vida laboral, y aún se encuentra en tratamiento del cáncer metastásico.

- Que se afilió como independiente a la EPS SURAMERICANA S.A. quien pagó 180 días de sus incapacidades médicas.

- Que mediante comunicación del 13 de abril de 2021, la EPS SURAMERICANA (SURA) le informó que de acuerdo con el artículo 206 de la ley 100 de 1993 y el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, las incapacidades prescritas a partir de los 180 días, no generarían pago por la E.P.S y que Medicina Laboral la remitiría a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

- Que entregó la documentación a COLPENSIONES, para solicitar que ellos continuaran cancelando las incapacidades a partir del día 181 y se adjuntó el concepto médico de rehabilitación expedido por la E.P.S. SURAMERICANA, en el cual expresaron que no tenía posibilidad de recuperación y que había posibilidad favorable de rehabilitación de la enfermedad CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE DE MAMA DERECHO ESTADIO IV HER 2 CON METÁSTASIS OSEAS Y HEPÁTICAS.

- Que mediante comunicación del 1° de junio de 2021, COLPENSIONES le comunicó la negativa de su petición, indicando que no había lugar al reconocimiento de subsidio por incapacidades porque SURAMERICANA no le había notificado la emisión del concepto de rehabilitación según el artículo 41 de la ley 100 de 1993, y en aquellos eventos en los cuales la EPS no emita el concepto deberá asumir el pago de las incapacidades a partir del día 181.

- Que al recibir esta contestación, se desmotivó en adelante a continuar con la reclamación de sus incapacidades, a más de que tuvo que ocuparse de su salud, exámenes, biopsias, etc.

- Que el 21 de octubre de 2022, radicó una PQR 202102127350404 en la página WEB de la EPS SURAMERICANA solicitando el reconocimiento económico por las incapacidades desde el 5 de junio de 2022, hasta el 29 de octubre de 2022, a lo cual la EPS mediante comunicación del 24 de octubre de 2022, le informó que debía transcribirlas.

- Que lo hizo y solicitó además mediante reclamación del 16 de diciembre siguiente radicada con el número 22121627886170, la explicación de por qué la eps no había notificado el concepto de rehabilitación a COLPENSIONES, según se lo había manifestado ésta última entidad.

- Que el 16 de diciembre de 2022, radicó también la PQR 2212167886735 solicitando el pago de sus incapacidades desde el día 541 en adelante.

- Que el 20 de enero de 2023, al no haber recibido respuesta de la EPS SURA, tuvo turno virtual con Medicina Laboral en la que le dijeron que una de las reclamaciones anteriores, la terminada en 6735 había sido cancelada por estar muy relacionada con la otra, es decir con la terminada en 6170, en la que solicitó la razón de no haber notificado en debida forma a Colpensiones del concepto de rehabilitación.

- Que radicó nueva petición, en consecuencia solicitando la razón de la anulación de su reclamación.



- Que el 27 de enero de 2023, la EPS SURAMERICANA en respuesta de la PQR 22121627886170 le informó que habían remitido el 21 de marzo de 2021 a Colpensiones el concepto médico de rehabilitación y carta de remisión de su caso

- Que mediante comunicación del mismo 27 de enero de 2023, la EPS SURAMERICANA en respuesta de la PQR 2212167886735, le contestó que no pagaría sus incapacidades luego del día 180, que no ha cumplido los 540 días de incapacidad y que es a COLPENSIONES a quien corresponde el pago desde el día 181 en adelante durante el trámite de calificación.

- Que desde el mes de abril de 2021, ni la EPS, ni COLPENSIONES han reconocido ni pagado sus incapacidades, las cuales se han generado de manera ininterrumpida dado la gravedad de su enfermedad. Que como cotizante ha cumplido a la fecha de presentación de esta tutela 861 días de incapacidad de las que la EPS responsabiliza a COLPENSIONES, y ésta a su vez, a la EPS.

- Que su situación económica y de salud es muy grave, su familia es la que le ayuda a pagar sus cotizaciones de salud y pensión como independiente para no quedarse sin los servicios médicos y poder optar por una pensión en el futuro. Que ha sido muy difícil lidiar con su enfermedad y tener tratamientos contra el cáncer por 7 años continuos en los que su cuerpo ha sufrido el desgaste de las medicaciones y de la misma enfermedad.

- Considera que en estas circunstancias, se le vulneran sus derechos al mínimo vital y a la vida digna así como al acceso a la seguridad social porque las entidades accionadas no dan razón del pago de sus incapacidades y omiten su condición de vulnerabilidad y estado de salud.

Solicita en consecuencia de los anteriores hechos narrados, el amparo por este medio para que se le ordene a las accionadas el pago de sus incapacidades médicas desde el mes de abril de 2021, así como las que se generen en adelante.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído de fecha mayo 9 de 2023, este juzgado asumió el conocimiento de la acción y ordenó oficiar a las entidades demandadas para colocarles en conocimiento la acción instaurada en su contra, y se manifestaran sobre los hechos y derechos señalados.

En su oportunidad, la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- indicó en resumen, que no ha sido notificada del Concepto médico de Rehabilitación por parte de la EPS SURA, y por lo tanto resulta improcedente para esa entidad efectuar pago de incapacidades.

Citó en apoyo de su argumento, la sentencia T-144/2016, la cual señala a la EPS como la entidad que legalmente está obligada a notificar el mencionado concepto y de no hacerlo, de acuerdo con lo preceptuado por el Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deberán pagar de sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal. Que en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días, lo asumirá hasta tanto se emita el concepto favorable de rehabilitación.

La EPS accionada, EPS SURAMERICANA S.A. SURA informó a este despacho que la señora GLORIA CONSTANZA ISAZA ARIAS, según su sistema de información ha acumulado entre 228 y 354 días de incapacidad por la patología que padece, de los cuales la EPS le ha cancelado 180 días.

Que cumplió esos 180 días el 16 de abril de 2021.

Que el acumulado posterior de 354 días inició el 2 de diciembre de 2022, por la misma patología, y según análisis efectuado a su historia clínica, la Coordinación de Salud de EPS SURA conceptuó que está relacionado con las incapacidades generadas en el año 2021.

Que frente al pago de las incapacidades temporales, menciona una interrupción de 30 días calendario lo que de acuerdo con el artículo 142 del decreto ley 019 de 2012, las EPS son responsables de los primeros 180 días, tras lo cual le corresponde a la AFP asumir el pago de 360 días adicionales. Que se debe analizar la finalidad del pago de la incapacidad, cual es el de permitir a la población cotizante tener un tiempo de recuperación remunerado y intenta señalar que pasados 30 días sin incapacidad, el proceso de recuperación haya culminado. Que no obstante la reanudación de las incapacidades implica que no hubo tal recuperación.

Que por lo anterior se han cumplido 180 días y por tanto corresponde a la AFP continuar con el pago de las incapacidades pues *“sostener que la interrupción mayor a 30 reinicia el conteo, implicaría que de una misma patología con un solo proceso de recuperación puede verse interrumpida, cuando en realidad se trata de algo continuo hasta llegar a la rehabilitación completa o el estado de mejoría médica máxima”*.

Afirma a continuación que de los dos acumulados que suman 582 días el usuario cumplió con 540 de la misma patología el 18 de abril de 2023, por lo cual se procedió a liquidar las incapacidades superiores a dicha fecha, No. 0-35094328 y 0-35302245 y el pago se realizará por transferencia en la cta 05918128664 de Bancolombia.

Por lo anterior, la EPS SURA considera no haber vulnerado derecho fundamental alguno y guardó silencio respecto del trámite del concepto de rehabilitación dirigido a la AFP.

El ADRES tampoco se pronunció en relación con los hechos de esta acción constitucional.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

**LA ACCION DE TUTELA** consagrada en la Constitución Política de 1991, ha sido instituida como mecanismo jurídico al servicio de las personas para acudir ante los jueces en procura de protección de los derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en casos excepcionales de los particulares.

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES**

Bien sabido es que, la acción de tutela está instituida para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

No obstante, procede también, según el artículo 86 de la Constitución Política, contra acciones u omisiones de particulares cuando están "encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

En virtud del anterior principio constitucional, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 precisa los eventos en que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de particulares, a saber: siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En relación con las razones por las cuales la acción de tutela resulta procedente contra los particulares que se encuentren en una de las situaciones señaladas en el artículo 86 de la Constitución, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"Las relaciones entre los particulares discurren, por regla general, en un plano de igualdad y de coordinación. La actividad privada que afecte grave y directamente el interés general adquiere una connotación patológica que le resta toda legitimación, máxime en un Estado Social de Derecho fundado en el principio de solidaridad y de prevalencia de éste sobre el de los particulares. De otro lado, la equidistancia entre los particulares se suspende o se quebranta cuando a algunos de ellos se les encarga de la prestación de un servicio público, o el poder social que, por otras causas, alcanzan a detentar puede virtualmente colocar a los demás en estado de subordinación o indefensión. En estos eventos, tiene lógica que la ley establezca la procedencia de la acción de tutela contra los particulares que prevalecidos de su relativa superioridad u olvidando la finalidad social de sus funciones, vulneren los derechos fundamentales de los restantes miembros de la comunidad (C.P. art. 86). La idea que inspira la tutela, que no es otra que el control al abuso del poder, se predica de los particulares que lo ejercen de manera arbitraria"<sup>1</sup>.

Ahora bien, a voces del artículo 4º de la ley 100 de 1993, "*la seguridad social es un **servicio público** obligatorio cuya dirección, coordinación y control está a cargo del estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley*" (negrilla nuestra), lo que hace procedente la presente acción.

## DE LA INCAPACIDAD LABORAL

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-251/93. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La incapacidad laboral se presenta cuando un empleado, como consecuencia de un suceso, pierde transitoria o permanentemente su capacidad total o parcial de generar un ingreso económico.

Por su parte artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, define la incapacidad como: “un auxilio monetario por enfermedad no profesional, establece que en caso de incapacidad comprobada del trabajador para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, tendrá derecho a que le sea pagado por el patrono (hoy por la EPS a la cual se encuentre afiliado el trabajador, en razón al Sistema General de Seguridad Social en Salud) el valor de un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, del que durante el tiempo de noventa (90) días corresponda a las dos terceras ( $2/3$ ) partes del salario y por el tiempo restante, es decir los noventa (90) días faltantes, corresponderá a la mitad del salario. En caso de que el trabajador no devengue salario fijo, esto es, en el caso de salario variable, para efectos del pago del auxilio por enfermedad general, se tendrá como base, el promedio de lo devengado en el año de servicios anterior a la fecha en la cual empezó la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare un (1) año según lo contemplado por el artículo 228 del Código Sustantivo del Trabajo.”

Ahora bien, **Incapacidad temporal**, es aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad que presente el afiliado le impide desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.

La declaración de la incapacidad temporal es determinada por el médico tratante, el cual deberá estar adscrito a la Entidad Promotora de Salud a través de la cual se preste el servicio de atención médica.

Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo

que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría.

El artículo 206 de la ley 100 de 1993 precisa que ***“Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (..).***

### **Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de las incapacidades laborales**

La Corte, en reiterada jurisprudencia,<sup>2</sup> ha manifestado que por regla general, el cobro de acreencias laborales como derechos de naturaleza prestacional, debe ventilarse ante la jurisdicción laboral a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto.

También ha admitido dicho Tribunal, que excepcionalmente procede la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando con su falta de pago se pone en peligro o se vulnera por conexidad un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, y requieren visto el caso concreto de una protección<sup>3</sup> inmediata, ya que no puede ser protegido de manera eficaz a través del mecanismo ordinario de defensa.

En consecuencia, ante la falta de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, siendo ella una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona y el caso concreto exija de una protección urgente. Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de

---

<sup>2</sup> Ver entre otras las sentencias T-273 de 1997, T- 616 de 1998, SU-667 de 1998, T- 514 de 2000, T-940 de 2001, T-567 de 2004, T-050 de 2005 y T-624 de 2006,

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T- 094 de 2006, T-274 de 2006, T-761 de 2006 y T-602 de 2007.

recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso. Así esta Corporación ha manifestado que:

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.*<sup>4</sup>

En complemento de lo anterior, se presume “la afectación del mínimo vital de un trabajador cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo<sup>5</sup> o cuando el salario es su única fuente de ingreso<sup>6</sup>, constituyendo un elemento necesario para su subsistencia, al cubrir con ese dinero sus necesidades básicas<sup>7</sup>, correspondiéndole a la E.P.S. o al empleador desvirtuar dicha presunción.”<sup>8</sup>

### **Norma aplicable en materia de incapacidades por enfermedad general y alcance de la protección constitucional**

En materia de incapacidades, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados del Sistema de Seguridad Social, el régimen contributivo

---

<sup>4</sup> Sentencias T-311 de 1996, reiterada en las sentencias, entre otras: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005.

<sup>5</sup> Al respecto, ver entre otros los siguientes fallos: T-789 de 2005, T-201 de 2005, T-855 de 2004, T-707 de 2002, T-158 de 2001 y T-241 de 2000.

<sup>6</sup> Al respecto, ver entre otros los siguientes fallos: T-138 de 2005, T-641 de 2004, T-413 de 2004, T-1013 de 2002 y T-365 de 1999.

<sup>7</sup> Sentencia T-394 de 2001: “Los principios que informan la garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, exigen una valoración cualitativa y no cuantitativa del concepto de remuneración mínima vital (T-439/2000). La idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida, no solo atiende a una valoración de las necesidades biológicas individuales mínimas para subsistir, sino a la apreciación material del valor del trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus condiciones particulares de vida”.

<sup>8</sup> Sentencia T-247 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas)



reconoce las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Adicionalmente se estableció que el cubrimiento de estos riesgos corresponde a las Empresas Promotoras de Salud.

Dicho precepto, ha señalado la Corte, <sup>[8]</sup> debe interpretarse en concordancia con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo que prescribe que en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que se le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días.

En este sentido uno de los beneficios de los afiliados al régimen contributivo es el subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada de enfermedad ocasionada por cualquier causa de origen no profesional (art. 28 Decreto reglamentario 806 de 1998).

La interpretación sistemática de los preceptos citados permiten concluir que, en la actualidad, las Entidades Promotoras de Salud, pasados los primeros 180 días, no están llamadas a seguir cubriendo las incapacidades que se causen, pero para su liberación de esta responsabilidad, también deben dar aviso a la Administradora del Fondo de Pensiones, sobre la condición del paciente. O bien es una persona sobre la cual, realizada la evaluación médica está pronto a recuperarse y entonces se emitirá un concepto favorable a su rehabilitación, o por el contrario, hay lugar a iniciar el proceso de calificación de pérdida de su capacidad laboral. En los dos casos, a la EPS corresponde la notificación de tales valoraciones.

En efecto, el decreto ley 019 de 2012, antitrámites, precisa lo siguiente, en lo pertinente al tema traído a la presente acción:

**“ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

**"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez.** El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

(...)

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

**Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”**

(Resalta el despacho)

Razón por la cual, cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal, la EPS tratante de su afiliado, será quien debe emitir tal concepto, y lo debe emitir entre el día 120 y el día 150, no en otro momento, comunicarlo al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la persona para que éste asuma el pago correspondiente de la prestación económica, mientras se produce bien su reintegro a un cargo que le permita su condición desempeñarlo o se produzca calificación de invalidez por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

Es evidente que quien padece una enfermedad y a causa de ésta el médico tratante lo incapacita se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que impone a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral brindar al usuario una protección especial que se traduce según la misma norma en prohibir a las entidades imponer más carga administrativa al usuario, cuando como en el caso, tanto el concepto de rehabilitación como el trámite de calificación corresponde a las entidades de salud y a la Administradora de Pensión donde se encuentra afiliado.

Por otro lado, dichas prestaciones económicas se constituyen para el trabajador incapacitado, en principio, en la única fuente de subsistencia a efectos de garantizar su mínimo vital, por lo que la interrupción injustificada de los pagos puede eventualmente generar una violación a dicho derecho fundamental.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

De acuerdo con lo manifestado por la accionante en el libelo introductorio, de la documental aportada, al igual que de la información allegada por la EPS y la Administradora de Pensiones -COLPENSIONES-, se establece que la demandante se encuentra afiliada a SURA EPS y que ésta canceló las incapacidades otorgadas a la accionante hasta por 180 días.

Ahora, la acción instaurada se dirige contra entidades de carácter privado que les corresponde la prestación de un servicio público, se hace procedente en relación con los hechos formulados por la accionante ISAZA ARIAS, quien presentó acción de tutela por considerar amenazados sus derechos fundamentales, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la EPS SURA y COLPENSIONES vulnera los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medido preferente y sumario.

Aunado a lo anterior, la procedencia de la acción de tutela en el presente caso queda sujeta a que se evidencie la afectación del mínimo vital de la accionante y de su familia, para de esta forma plantear un problema jurídico de naturaleza constitucional, desplazando con ello al juez ordinario, dado que lo que se busca es amparar un derecho de naturaleza fundamental, el cual debe ser protegido de manera urgente a través de la acción constitucional y no por medio del mecanismo ordinario de protección, dadas las particularidades del caso.

Ahora bien, la inconformidad del tutelante estriba en el hecho de que a pesar de que se le han concedido incapacidades médicas superiores a 180 días, tanto la administradora de Pensiones como su EPS se niegan al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas luego del día 180.

Como prueba de su dicho arrima la demandante historial de sus incapacidades generadas a partir del 19 de octubre de 2020 al primero de abril de 2023, expedida por la EPS SURA; su historia clínica que da cuenta del cáncer metastásico que padece, certificados de afiliación a las accionadas por salud y pensión y las comunicaciones cruzadas con ambas entidades accionadas.

Pues bien, salta a la vista, de la revisión de las pruebas y manifestaciones de las accionadas, que la EPS SURA, encargada de efectuar valoración y

comunicarla a la Administradora de Pensiones -COLPENSIONES- no lo hizo, o por lo menos no lo acreditó a este trámite, lo que de acuerdo con la ley, y la norma antitrámites transcrita, contempla la consecuencia jurídica correspondiente y que no es otra sino que sea a ésta entidad, esto es la EPS SURA, a la que corresponde el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas con retroactividad a la dejada de cancelar en adelante, esto es desde el mes de abril del año 2021, hasta tanto produzca el concepto de rehabilitación o el trámite que corresponda.

No resulta siquiera plausible la respuesta dada por SURA en cuanto se hubiera producido una interrupción de las incapacidades y por tanto un cálculo de días que pueda trasladar la responsabilidad a la Administradora de Pensiones, pues lo cierto es que se está ante una ciudadana aquejada con una enfermedad catastrófica, que ha cancelado sus cotizaciones oportunamente, en cambio, la EPS accionada no le ha cancelado la prestación a que tiene derecho y tampoco le ha definido médicamente si hay lugar a su rehabilitación e incorporación a un trabajo o si debe calificarse su pérdida de capacidad laboral. Es la negligencia de la entidad de salud accionada la que ha prolongado innecesariamente este trámite, razón por la cual, se dispondrá la orden de pago pertinente en esta providencia.

No requiere mayor discernimiento imaginar la situación de la accionante, quien como bien lo afirma, se ha visto en una lamentable situación económica y de salud debido al no pago de las incapacidades generadas después de los 180 días que atendió su EPS.

Así pues, resulta seriamente afectado el derecho fundamental al mínimo vital, por circunstancias de hecho de la entidad demandada, en razón a la incapacidad laboral que superó los 180 días, situación que no debe ser soportada por la trabajadora ni mucho menos por su familia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con las circunstancias específicas de este caso, desde el mes de abril de 2021, la señora ISAZA ARIAS,

no ha recibido emolumento alguno por la incapacidad que generó el padecimiento de su enfermedad.

Como se dijo en la parte considerativa de esta providencia quien padece una enfermedad y a causa de ésta el médico tratante lo incapacita se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que impone a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral brindar al usuario una protección especial, so pena de conculcarse el derecho al mínimo vital por la interrupción injustificada de los pagos.

La Entidad Promotora de Salud, actúa como una verdadera autoridad en sus relaciones con los usuarios y, en esa medida el trato entre la persona incapacitada y dicha entidad no puede estar basado exclusivamente en el ámbito económico en tanto ese entendimiento quebranta el principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Así conforme lo señaló la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, accionada, por no tener a su cargo el pago de incapacidades superiores a 180 días por enfermedad general, por lo menos hasta tanto no se produzca concepto favorable a ello, dicho reconocimiento y pago estará en cabeza de la EPS SURA, hasta tanto se profiera la valoración o el dictamen respectivo.

#### **IV. DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR los derechos al MINIMO VITAL de la accionante GLORIA CONSTANZA ISAZA ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURAMERICANA S.A. (SURA) que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a cancelar las incapacidades que se le han ordenado a la accionante GLORIA CONSTANZA ISAZA ARIAS a partir de la última cancelada en el mes de abril de 2021 y hasta que se produzca y se notifique el concepto de rehabilitación o la Junta de calificación de invalidez expida el dictamen definitivo respecto de su capacidad laboral.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**CÚMPLASE**



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
**Jueza**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00270-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la apoderada judicial de LUIS GERARDO LOZANO OROZCO, en contra del JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 55 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MERCEDES VILLALBA A.

Cúmplase,

Firmado Por:



**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f1a90551157a6a97e447f21ce89150fa9e6ef9a910aa022cd297755c317a0b**

Documento generado en 19/05/2023 01:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00  
Clase: Ejecutivo

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante complementó el recurso de apelación presentado, para que respecto del mismo se dé trámite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del expediente ante el superior funcional para que se resuelva la alzada.

La nulidad propuesta se rechaza de plano, por cuanto en el presente asunto ya se dictó sentencia que resolvió la instancia, máxime que, de los hechos expuestos, no se fundamenta en ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE (2)

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103047-2021-00547-00  
Clase: Ejecutivo

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 9 de mayo de 2023 mediante el cual se dispone sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2023.

Como fundamentos se expresan los siguientes.

Dice el censor que en el mencionado auto el despacho resolvió negar la solicitud del inciso 2 del artículo 440 del CGP y no pronunciarse acerca de la solicitud del artículo 167 del CGP radicado el 14 de abril y el incidente de nulidad radicado el 4 de mayo de 2023 por lo que solicita se revoque la decisión y se resuelva, aclare y/o adicione el auto impugnado de forma clara y contundente sobre la solicitud probatoria del artículo 167 CGP conforme fue ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 28 de abril y el incidente de nulidad de 4 de mayo anteriores providencias del año 2023.

Así mismo en su escrito manifestó que en el mencionado auto se resolvió negar el trámite del incidente de nulidad solicitado y radicado desde el 4 de mayo de 2023, fundamentándolo en la omisión al control de legalidad de forma previa a proferir sentencia, por lo que solicita se decrete de oficio la nulidad de la sentencia anticipada según el inciso 5 del artículo 323 del CGP, solicitando subsidiariamente la apelación contra este auto.

Finalmente, mencionó en el recurso presentado, que en el mencionado auto se violó el debido proceso y acceso a la administración de justicia al requerir a la parte a que allegue las expensas para toma de copia del expediente y poder tramitar la apelación de la sentencia.

Surtido el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, la cual se provee de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues se observa en el recurso la remisión a su contraparte, quien vencido el término de Ley guardó silencio sin presentar defensa alguna al respecto.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Para todos los efectos, el recurso incoado esta llamado al fracaso por cuanto el mismo carece de fundamentos legales, acá es preciso aclarar que con auto de fecha 9 de mayo de los corrientes, proferido en atención a la orden de tutela anterior, se aclaró lo acontecido en el presente proceso, puesto que antes de haberse proferido el fallo de tutela, ya se había dictado la sentencia que ponía fin a la primera instancia, actuación que le fue también informada al H. Tribunal, mediante el oficio No.673 del 2 de mayo de 2023. De igual modo, se emitió pronunciamiento sobre la

aplicación del artículo 121 del C. G. del P. y se resolvieron las demás solicitudes pendientes.

La anterior decisión (9 de mayo de 2023), se notificó debidamente por estado a las partes y, dicha providencia también le fue remitida por correo electrónico al H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante el oficio No. 712 desde el pasado 9 de mayo del año en curso, acreditando de este modo el cumplimiento estricto a la orden emitida en el fallo de tutela.

Entonces, una vez proferida la decisión de fondo, no era posible emitir un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud por la que se duele la recurrente, pues de un lado, al emitir la sentencia de primera instancia, se pierde la competencia para como se sabe, y por el otro, precisamente la decisión que definió la instancia, se basó en todas las pruebas oportunamente allegadas al proceso, tal y como lo ordenan los artículos 164 y 167 de la ley procesal civil, ahora tanto lo pretendido ahora a través de este recurso, es volver sobre un tema que ya se encuentra definido en el proceso.

En cuanto al argumento respaldado por la inconforme de que se resolvió negando el trámite del incidente de nulidad solicitado, nuevamente, vale la pena aclarar que tal y como se mencionó en el auto impugnado en el proceso, ya se emitió la decisión de fondo, y con todo, cualquier vicio de nulidad ya quedó saneado y recaer sobre cualquiera de ellos sería un exceso ritual manifiesto por cuanto el despacho ha cumplido con lo ordenado por el superior, máxime que la misma al no estar incluida en las causales listadas en el artículo 133 del CGP no era procedente para su estudio y que con la apelación se siguió actuando en el proceso.

Por último, en cuanto al argumento que el recurrente encuentra contrario en relación a requerir a la parte a que allegue las expensas, al respecto se dirá, que como se expuso en el auto con el cual se resolvió el medio horizontal lo allí ordenado se sintetiza en cumplimiento de la Ley 1562 de 2012, normativa vigente y que no ha sido derogada por otra orden de legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva.

**2.- CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

En consecuencia, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, suministre el interesado lo necesario para sufragar las expensas necesarias, so pena de declarar desierto el mismo.

Por secretaría una vez verificado el trámite del artículo 322 del Código General del Proceso en armonía con lo normado en la Ley 2213 de 2022. **Remítase** el plenario a la Sala Civil del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE, (2)**

  
**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza